



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SCM-JIN-179/2024
Y SCM-JIN-205/2024

PARTE ACTORA:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

02 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA¹

Ciudad de México, a 11 (once) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, **[i] acumula** los juicios y **[ii] desecha** -en cada caso- las demandas de la parte actora porque fueron presentadas de manera extemporánea.

G L O S A R I O

Consejo Distrital

02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

Distrito	02 distrito electoral federal en Puebla
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso para la elección de -entre otros cargos- diputaciones federales.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.

3. Cómputo distrital. El 6 (seis) de junio el Consejo Distrital concluyó el cómputo de -entre otras- la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Distrito³.

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, en la misma fecha se hizo entrega de la constancia de mayoría a las personas candidatas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”⁴ y se declaró la validez de la elección.

³ Conforme al “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL DE PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024”, cuya versión digitalizada fue enviada por el Consejo Distrital en el expediente del SCM-JIN-179/2024 en una USB (acrónimo de “*Universal Serial Bus*”, por sus siglas en inglés, que se refiere a un dispositivo de almacenamiento de archivos electrónicos), misma que fue impresa y agregada a ese expediente.

⁴ Integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-179/2024

Y ACUMULADO

5. Juicios de inconformidad

5.1. Demanda del PAN. Inconforme, el 11 (once) de junio el PAN promovió un medio de impugnación, cuyas constancias fueron recibidas en esta sala el 16 (dieciséis) siguiente, integrándose el juicio **SCM-JIN-179/2024** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.2. Demanda del PRI. Inconforme, el 13 (trece) de junio el PRI promovió un medio de impugnación, cuyas constancias fueron recibidas en esta sala el 16 (dieciséis) siguiente, por lo que la magistrada presidenta de esta Sala Regional consultó a la Sala Superior la competencia para conocer del juicio⁵.

5.2.1. Acuerdo de la Sala Superior. Dada la consulta de competencia, la Sala Superior integró el expediente SUP-JIN-79/2024, en que el 23 (veintitrés) de junio, en acuerdo plenario, determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del juicio presentado por el PRI y remitió el expediente.

5.2.2. Turno. El 24 (veinticuatro) de junio en esta Sala Regional se integró el expediente **SCM-JIN-205/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.3. Recepciones. En su oportunidad la magistrada instructora recibió los expedientes en su ponencia.

5.4. Requerimiento al PAN. El 1° (primero) de julio, la magistrada instructora requirió (en el juicio SCM-JIN-179/2024)

⁵ Por lo que se integró el cuaderno de antecedentes 173/2024.

al PAN que precisara la elección que pretendía impugnar, pero no la desahogó.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación al ser promovido por partidos políticos con registro nacional a fin de controvertir, según cada caso, el “cómputo distrital” y la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de la diputación correspondiente al Distrito (ubicado en Puebla), con motivo de la jornada electoral pasada; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con :

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 60 párrafo segundo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173.1 y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-b), 34.2.a), 49, 50.1 y 53.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.
- **Acuerdo de la Sala Superior emitido en el juicio SUP-JIN-79/2024** en el que determina que esta Sala Regional es competente para conocer el juicio de inconformidad SCM-JIN-205/2024.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable. En la demanda del juicio SCM-JIN-179/2024, tanto en el rubro como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-179/2024
Y ACUMULADO

en el proemio y al indicar en el texto a la autoridad responsable, el PAN no señaló la adscripción del consejo distrital al que atribuyó el acto impugnado, pero considerando que presentó la demanda ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, quien la remitió y realizó el trámite correspondiente, esta Sala Regional tiene a ese consejo como la autoridad responsable en ese juicio.

TERCERA. Acumulación. Esta Sala Regional advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en la elección impugnada y autoridad responsable, pues en ambas demandas se controvierten actos relacionados con la elección de las diputaciones federales en el estado de Puebla y la autoridad responsable en ambos casos es el Consejo Distrital.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal debe acumularse el juicio SCM-JIN-205/2024 al diverso SCM-JIN-179/2024, que fue el primero que se recibió en esta sala.

Lo anterior con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

CUARTA. Improcedencia. Como lo refiere la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, y con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, los

presentes juicios deben desecharse al actualizarse la prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, pues las demandas se presentaron -en cada caso- extemporáneamente.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desecharse de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en relación con el cómputo de los plazos, el artículo 7 de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe considerar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral que nos ocupa.

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley de Medios dispone que el plazo para interponer los medios de impugnación establecidos en dicha ley es de 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **“salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”**.

Al respecto, el artículo 55.1 de la misma ley establece que el plazo para la presentación de los juicios de inconformidad es de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-179/2024
Y ACUMULADO

4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente **a aquel en que se concluya el cómputo correspondiente.**

Esto es refrendado en la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA**⁶.

En el caso, el PAN impugna el “cómputo distrital” y el PRI impugna la entrega de la constancia de mayoría, ambos respecto de la elección de diputaciones en el Distrito.

Si bien, el plazo genérico que establece el artículo 8 de la Ley de Medios señala que los 4 (cuatro) días comenzarán a contar a partir del día en que quien promueva tenga conocimiento del acto que impugna, o este le haya sido notificado, el artículo 55 de la referida ley establece una manera distinta de hacer el cómputo para el caso específico de los juicios de inconformidad y señala que los 4 (cuatro) días comenzarán a contarse a partir de que concluya el cómputo de que se trate -con independencia de si ello es del conocimiento de quien pretenda impugnarlo o no-.

Por ello, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, se debe tomar en cuenta la fecha en que concluyeron los cómputos distritales de la elección impugnada; máxime que la normativa aplicable prevé fechas ciertas para su realización.

Del acta circunstanciada de la sesión de cómputo (en que se advierte que estuvieron presentes las personas representantes del PAN y PRI), de las actas de cómputo distrital de la elección

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 21 a 23.

de diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional (en que consta la firma de la persona representante del PAN) y de la constancia de mayoría y validez⁷, se advierte que el correspondiente a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que se pretende impugnar, concluyó el 6 (seis) de junio, y la constancia de mayoría y validez se entregó a las 15:05 (quince horas con cinco minutos) del mismo día.

Los mencionados documentos públicos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, son congruentes entre sí y no son demeritados por algún otro elemento, por lo que tienen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 14.1.a), 14.4 incisos a) y b) y 16.2 de la Ley de Medios.

Con dicha información se concluye que la sesión de cómputo distrital de la elección de diputaciones en el Distrito -controvertida según cada caso- terminó el 6 (seis) de junio, como lo reconoce el PAN en su demanda y contrario a lo que afirma el PRI en su escrito (dice que fue el 8 [ocho] de junio).

En este sentido, toda vez que los artículos citados, son claros al establecer la fecha de inicio del cómputo distrital respectivo, así como que el punto de partida para iniciar el conteo del plazo de 4 (cuatro) días para la promoción del juicio de inconformidad, es a partir del día siguiente de la conclusión del cómputo distrital; de manera tal que si ello sucedió el 6 (seis) de junio, el plazo aludido

⁷ Documentos, certificados con firma electrónica, cuya versión digitalizada fue enviada por el Consejo Distrital en el expediente del SCM-JIN-179/2024 en una USB (acrónimo de “*Universal Serial Bus*”, por sus siglas en inglés, que se refiere a un dispositivo de almacenamiento de archivos electrónicos), mismos que fueron impresos y agregados a ese expediente; además la copia certificada de la constancia de mayoría y validez está en la hoja 149 del expediente principal del juicio SCM-JIN-179/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-179/2024
Y ACUMULADO

comenzó a correr el 7 (siete) de junio y terminó el 10 (diez) siguiente.

Por ello, si las demandas fueron presentadas ante el Consejo Distrital por el PAN hasta el 11 (once) de junio y por el PRI hasta el 13 (trece) siguiente, es evidente su **extemporaneidad**, y se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, por lo que deben desecharse⁸.

Bajo esas circunstancias, deben **desecharse las demandas** de la parte actora **por haberse presentado de forma extemporánea**.

Finalmente, dado el sentido del presente asunto resulta innecesario el análisis del escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada en el juicio SCM-JIN-179/2024.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JIN-205/2024 al diverso SCM-JIN-179/2024.

SEGUNDO. Desechar las demandas.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad,

⁸ Mismas consideraciones de esta Sala Regional en los juicios SCM-JIN-105/2018, SCM-JIN-108/2018, SCM-JIN-110/2018, SCM-JIN-179/2018, SCM-JIN-195/2018, SCM-JIN-52/2021, SCM-JIN-73/2021, SCM-JIN-81/2021 y SCM-JIN-206/2024, entre otros.

SCM-JIN-179/2024
Y ACUMULADO

archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.